



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	ASMET SALUD ESS EPS-S
CONVOCADO	MUNICIPIO DE URAMITA
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00746 00
ASUNTO	Es procedente la Conciliación Prejudicial en asuntos en los cuales no esté prohibida, siempre que la acción no haya caducado, se hayan presentado las pruebas necesarias originales o en copia debidamente autenticada, el acuerdo no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado y no sea violatorio de la Ley. El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo – exigibilidad de la obligación.
DECISIÓN	IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor Procurador 31 Judicial II para asuntos Administrativos envió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que una vez sea asignado por reparto, sea sometido a revisión y consecuente aprobación o improbación el acuerdo a que llegaron ASMET SALUD ESS EPS-S y el MUNICIPIO DE URAMITA (ANTIOQUIA), el día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) obrante a folios 63 del expediente.

ANTECEDENTES

El apoderado de la convocante ASMET SALUD ESS EPS-S presentó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, con el propósito que se convocara a la entidad MUNICIPIO DE URAMITA (ANTIOQUIA) para así llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago total de las sumas que considera adeudadas por parte de la entidad convocada relativas saldos pendientes que constan en las actas de liquidación de los contratos de régimen subsidiado de salud 200801200, 20801300, 200801500, 200900800 y 058422010001 suscritos por ambas entidades en suma de \$200'964.395.

De folios 5 a 8 del expediente se observan los hechos en los que se presenta la solicitud de conciliación en comento, de los cuales puede extractarse:

1. El MUNICIPIO DE URAMITA y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS-S suscribieron, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales para la administración de los recursos del régimen subsidiado de salud:

NÚMERO DE CONTRATO	SALDO CONTRATO
Contrato No. 200801200.	Total contratación: \$385'238.016.
Contrato No. 20801300.	Total contratación: \$3'009.672.
Contrato No. 200801500.	Total contratación: \$7'976.313.
Contrato No. 200900800.	Total contratación: \$9'565.730,24.
Contrato No. 058422010001.	Total contratación: \$310'711.183,41.

2. Durante la vigencia de las relaciones contractuales mencionadas, ASMET SALUD ESS dio cabal cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias que sobre la materia han sido expedidas.

3. Las entidades convocante y convocada, de común acuerdo efectuaron la liquidación de los contratos mencionados, arrojando los siguientes saldos a favor de ASMET SALUD ESS EPSS como contratista:

NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE LIQUIDACIÓN	SALDO CONTRATO
Contrato No. 200801200.	18 de enero de 2010	\$57'261.811
Contrato No. 20801300.	18 de enero de 2010	\$686.171
Contrato No. 200801500.	18 de enero de 2010	\$1'999.765
Contrato No. 200900800.	28 de julio de 2010	\$1'065.970
Contrato No. 058422010001.	25 de agosto de 2011	139'950.678
TOTAL		\$200'964.395

4. A la fecha el MUNICIPIO CONVOCADO no ha cancelado a la convocante ningún valor por concepto del saldo adeudado.

5. ASMET SALUD ESS EPSS presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación prejudicial, convocando al MUNICIPIO DE URAMITA, como requisito de procedibilidad para iniciar un proceso ejecutivo en su contra.

6. El Procurador 31 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación presentada por la convocante haciendo la salvedad, que la misma debe entenderse como una conciliación ante una eventual demanda de controversias contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls 33). No obstante, posteriormente la entidad convocante reiteró que intentaba precaver un eventual proceso ejecutivo (Fls 51).

PRETENSIONES DE LA PARTE CONVOCANTE

Como ya se mencionó, la parte convocante, pretende el pago de la suma de dinero \$200'964.395, como saldos pendientes que constan en las actas de liquidación de los contratos de régimen subsidiado de salud 200801200, 20801300, 200801500, 200900800 y 058422010001 suscritos por ambas entidades.

EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

Mediando el concepto favorable del PROCURADOR 31 JUDICIAL II, en audiencia del 30 de agosto de 2013, las partes CONVOCANTE y CONVOCADA adoptaron el siguiente acuerdo:

- "1. Como abogada del municipio de Uramita Antioquia, y teniendo en cuenta en la primera audiencia de conciliación (aplazada) se dejó claro por parte de mi representado que la deuda del municipio de Uramita, objeto de la solicitud del convocante, esto es, ASMET SALUD ESS EPS, por valor de \$200'964.395, es reconocida por el Municipio y en esta medida ya fue reportada al Ministerio de la Protección Social, de lo cual ya tiene conocimiento la entidad convocante.*
- 2. de acuerdo al artículo 275 de la ley 1450 de 2011, relacionada con el saneamiento de deudas del Régimen Subsidiado de Salud, el municipio procederá a realizar los trámites pertinentes para el pago del dinero objeto d la liquidación de los contratos ya relacionados, esto es, los contratos No. 200801200, 200801300, 200801500, 200900800, 058422010001.*
- 3. Para este tramite era necesario que el honorable concejo Municipal de Uramita facultara, mediante acuerdo, al mandatario popular para que adoptara las medidas necesarias para obtener el pago de los dineros reconocidos como pasivo no pagado; fue así como el señor alcalde presentó el respectivo proyecto ante el H. Concejo Municipal, el cual fue aprobado mediante acuerdo número 014 del 27 de agosto del 2013 y pasado al despacho para su sanción, lo que ocurrió el día 28 d la presente anulidad (sic), el mismo que fue enviado a la Gobernación de Antioquia, sección asuntos municipales para su eventual revisión.*
- 4. El señor alcalde investido de esta facultad, en el acuerdo 014 del 27 de agosto de 2013, procederá a anexarle a éste, el anexo técnico número 7, que contiene la ley 1450 de 2011, y **remitirá la información de la deuda al Ministerio de la Protección Social de la Nación, para que procedan con la información respectiva que allí se tiene respecto de los recursos tramitando la operación ante el FOSIGA y allí se proceda dentro de los términos de ley al pago del 70%, de los dineros adeudados a ASMET SALUD** y que equivalen en su totalidad a*

la suma de \$200'964.076.50. Estos dineros se pagarán así: un 70% esto es, la suma de \$140'675.076.50, a través de FOSIGA, conforme los dispone el artículo 5 de la ley 1608 de 2013; el 30% restante, o sea la suma de \$60'289.318,50, lo pagará el municipio de Uramita Antioquia, con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2014. Este 30% esto es, la suma de \$60'289.318.50, se pagará en 6 cuotas mensuales en los primeros 10 días de cada mes, cada una de \$10'048.219.75, siendo la primera cuota más tardar el día 10 de mayo del año 2014 y así sucesivamente hasta terminar el monto total de lo adeudado, esto es, \$60'289.318.50.

5. Estos dineros contenidos en la propuesta aquí presentada, los pagos serán por transferencia electrónica para lo cual el convocante suministrará oportunamente el número de cuenta no causarán interés de ninguna naturaleza, siempre que se de cumplimiento por parte del municipio a los términos antes establecidos.

Anexo acuerdo #12 de facultades generales al señor alcalde de Uramita de fecha 24 de agosto de 2013, acuerdo # 14 del 17 de agosto de 2013, por medio del cual readoptan medidas para el pago de los pasivos del sector salud del Municipio Uramita (sic) Antioquia en el que se deja concreto en su artículo 1º el procedimiento establecido para el trámite de los recursos ante el Ministerio de la protección Social en relación con AMET (sic) SALUD ESS EPS.

Someto así esta propuesta a la parte convocante.

Así las cosas, se otorga uso de la palabra a la apoderado (sic) convocante, quien afirma: Una vez escuchada la propuesta conciliatoria, y luego de aprobación directa de la Dra. CLAUDIA FERNÁNDEZ, Abogada de la Dirección Nacional de ASMET SALUD, aceptamos de manera incondicional el acuerdo referido y sin tener ninguna otra consideración al respecto se plantea que las transferencias electrónicas arriba mencionadas se hagan a la cuenta corriente de ASMET SALUD ESS EPS del Banco de Occidente #041071952" (Negrillas y subrayas fuera de texto) (Fls 63 y 64).

DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL ACUERDO

Estudiada la documentación relativa al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, el Despacho advirtió los siguientes:

- a) Copia auténtica de CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS EPS-S" (Fls 15).
- b) Acta de liquidación régimen subsidiado contrato 200801200, suscrita por el Alcalde del Municipio de Uramita y el gerente Departamental de ASMETSALUD, con fecha 18 de enero de 2010, donde consta un saldo a favor de la entidad contratista EPS-S de \$57'261.810,78. (Fls 16 a 19).
- c) Acta de liquidación régimen subsidiado contrato 200801300, suscrita por el Alcalde del Municipio de Uramita y el gerente Departamental de ASMETSALUD, con fecha 18 de enero de 2010, donde consta un saldo a favor de la entidad contratista EPS-S de \$686.170,60. (Fls 20 a 22).

d) Acta de liquidación régimen subsidiado contrato 200801500, suscrita por el Alcalde del Municipio de Uramita y el gerente Departamental de ASMETSALUD, con fecha 18 de enero de 2010, donde consta un saldo a favor de la entidad contratista EPS-S de \$1'999.765,07. (Fls 23 a 25).

e) Acta de liquidación régimen subsidiado contrato 200900800, suscrita por el Alcalde del Municipio de Uramita y el gerente Departamental de ASMETSALUD, con fecha 28 de julio de 2010, donde consta un saldo a favor de la entidad contratista EPS-S de \$1'065.969, 60. (Fls 26 a 28).

f) Acta de liquidación régimen subsidiado contrato 058422010001, suscrita por el Alcalde del Municipio de Uramita y el gerente Departamental de ASMETSALUD, con fecha 25 de agosto de 2011, donde consta un saldo a favor de la entidad contratista EPS-S de \$686.170,60. (Fls 29 a 32).

CONSIDERACIONES

1. LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reglamentado por el Decreto No. 0173 de 1993 y modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente,** las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

De los asuntos susceptibles de conciliación citados en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001 señaló la obligatoriedad de este requisito de procedibilidad para los asuntos que hayan de ser tramitados mediante las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, es decir, acciones de reparación directa por daños antijurídicos causados por hechos, omisiones, operaciones o actuaciones administrativas o por la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de

trabajos públicos o por cualquier otra causa, así como controversias de carácter patrimonial surgidas con ocasión de contratos estatales¹.

Asimismo, dicha disposición fue acogida además por la Ley 1285 de 2010 que además dispuso el requisito de procedibilidad para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las de reparación directa y controversias contractuales.

En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se recoge dicha disposición en el artículo 161, en el cual contempla en su numeral primero que constituye un requisito previo para demandar, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE CONCILIACIONES PREJUDICIALES.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

La máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha hecho énfasis acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, afirmando que en materia contenciosa administrativa, **dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente**, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo es que las pruebas permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el

¹ GIACOMETTO FERRER, Anita. Jurisprudencia constitucional en materia de conciliación prejudicial obligatoria. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Ejemplar No. 7 del 2007. México DF – México.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

5.1.1. REPRESENTACIÓN Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Realizada la verificación del primer requisito para aprobación de conciliaciones extrajudiciales, advierte el Despacho lo siguiente:

La entidad Convocante ASMET SALUD EPS-S, actuó por conducto de su apoderado judicial Dr. WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, quien allegó poder general debidamente conferido por el REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" ESS EPSS (Fls 13 a 15), que a su vez sustituyó dicho poder a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ ALZATE (Fls 47), profesional que acudió a la audiencia de conciliación celebrada el día 29 de julio de 2013, y aplazada para el día 22 de agosto de 2013, y reprogramada para el día 30 de agosto de 2013.

Se observa a folios 57 del plenario **en copia simple** nueva sustitución realizada por el Dr. WILMAN MONCAYO ARCOS al Dr. SEBASTIÁN MAYA DELGADO, siendo este último quien acudió en representación de la entidad convocante a la audiencia de conciliación celebrada el día 30 de agosto de 2013 y culminada con acuerdo de las partes (Fls 63).

Como ya se dijo, dicha sustitución de poder obra en el plenario en copia simple, sin que pueda advertirse en original la correspondiente diligencia de reconocimiento de firma o de presentación personal del abogado que sustituye, siendo innecesaria con el sustituto.

Por otro lado, no encuentra el Despacho, que la entidad convocada MUNICIPIO DE URAMITA (ANTIOQUIA) haya actuado debidamente representada, toda vez que solamente se observa una CERTIFICACIÓN SIN FECHA DE EXPEDICIÓN de la Alcaldía de dicho ente territorial donde consta que la señora ORFIDIA DE FÁTIMA CADAVID VELÁSQUEZ presta sus servicios como asesora jurídica en el Municipio de Uramita desde enero del año 2012 (Fls 39).

Se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS MARÍA RUA ARIAS (Fls 41), y copia de la diligencia de posesión del mismo como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE URAMITA (ANTIOQUIA) a folios 42 y 43, sin que se observe PODER conferido a la Dra. ORFIDIA DE FÁTIMA CADAVID VELÁSQUEZ para la representación del ente convocado, ni acto alguno de delegación realizado por el alcalde.

³ IBÍDEM.

El H. Consejo de Estado⁴ ha explicado la figura de la delegación de competencias administrativas, como una alteración legítima de la *competencia* atribuida a un órgano. Se trata de una institución de derecho público, en virtud de la cual un órgano superior puede entregarle a otro inferior – delegación vertical –, las funciones asignadas por la ley⁵.

Asimismo, ha resaltado los casos en los cuales ocurren casos típicos de delegación inter-orgánica realizados mediante acto administrativo, donde dichas entidades delegan en la Subdirección Jurídica la competencia general para representar judicial y extrajudicialmente a la entidad.

En el presente caso, el Despacho no advierte que se haya dado delegación ni se haya otorgado poder con facultades específicas a un letrado para representar en un proceso concreto a una entidad.

Pese a lo anterior, el Despacho no procederá a requerir ni a las partes ni al Procurador 31 Judicial II para Asuntos Administrativos, por cuanto se avizoran otros aspectos que no permiten que esta agencia judicial emita un pronunciamiento aprobatorio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, los cuales serán abordados más adelante.

5.1.2. QUE LA ACCIÓN NO HAYA CADUCADO.

En el caso sub examine, el Despacho encuentra pertinente analizar la caducidad a la luz de dos tipos de demanda, toda vez que la solicitud de conciliación fue presentada manifestando que se pretende precaver una eventual DEMANDA EJECUTIVA, pero la Procuraduría 31 Judicial II Para Asuntos Administrativos consideró que la eventual demanda a presentarse sería una de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

5.1.2.1. Controversias contractuales. Comprende el Despacho por qué la parte convocante es reiterativa al afirmar que no pretende una demanda de controversias contractuales, toda vez que puede advertirse que para la misma ya ha ocurrido el término de caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su literal J, contempla que el término para promover las demandas relativas a contratos, en los casos en los que se requiera liquidación, y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, los dos años se contarán desde el día siguiente al de la firma del acta.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 15001-23-31-000-2011-00128-01. Expediente: 42.093.

⁵ En este sentido. BREWER – CARÍAS, Allan R. Derecho Administrativo Tomo II. Ed. Universidad Externado de Colombia. Pág. 146.

Teniendo entonces que la conciliación se realizó sobre actas de liquidación bilateral de 5 contratos, y tres de ellas son del 18 de enero de 2010, el acuerdo celebrado no podría ser aprobado por haber conciliado aspectos afectados con caducidad, y no ser procedente aprobaciones parciales de conciliaciones extrajudiciales, como se explicará más adelante conforme a la reiterada posición del H. Consejo de Estado.

5.1.2.2. Demanda ejecutiva.

Siendo procedente entonces, la demanda ejecutiva para obtener saldos contenidos en actas de liquidación suscritas por las partes bilateralmente, entiende el Despacho las aseveraciones realizadas por la parte convocante en lo atinente al eventual medio de control a promover.

El H. Consejo de Estado ha indicado de forma reiterada que el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo. En los siguientes términos se ha manifestado además la Máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

a) Providencia del Once (11) de noviembre dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666). Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

"Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.⁶
(...)

*De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento **constituye título ejecutivo** y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene.*

*Sobre este punto, el a-quo señaló que el ejecutado pudo acudir a las vías procesales establecidas para tal efecto con la finalidad de reclamar tal incumplimiento, pero que en el caso de la acción ejecutiva el problema jurídico no se contrae a la discusión en relación con este aspecto, sino que **gira en torno al hecho de que tal contrato fue liquidado y en el***

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

acta respectiva el ejecutado reconoció la existencia de una obligación, documento que constituye título ejecutivo que no ha perdido sus efectos jurídicos y que por ende es la base para proceder al cobro por la vía ejecutiva" (Negrillas y subrayas fuera de texto)⁷.

b) Providencia del Treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00447-02(28346). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma.

Acerca del acta de liquidación final de un contrato se ha dicho que la misma se constituye en la prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.

*Para el efecto, lo primero que debe aclararse es que el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece que a la jurisdicción contencioso administrativa le compete el conocimiento de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución como del que se trata en este caso*⁸.

c) Providencia del Diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

*"Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala⁹ para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente*¹⁰.

d) Providencia del Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243). Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Once (11) de noviembre dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00447-02(28346).

⁹ Providencia de 17 de julio de 2003, expediente No. 5001233100020020013301.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Diecinueve (19) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770).

"De igual forma resulta importante destacar la posición de la jurisprudencia de esta Sección acerca de los efectos vinculantes que lleva consigo la liquidación de mutuo acuerdo y sin reparo alguno de un contrato estatal. Al respecto se ha dicho:

"La liquidación bilateral corresponde al balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta las partes del respectivo contrato, por tanto, esta modalidad participa de una naturaleza eminentemente negocial o convencional.

En términos generales, la liquidación que surge del acuerdo de las partes tiene las características de un negocio jurídico que como tal resulta vinculante para ellos. Este negocio jurídico que se materializa en el acta de liquidación, debe contener, si los hubiere, los acuerdos, salvedades, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y dar por finiquitado el contrato que se ejecutó. La fuerza jurídica del acuerdo liquidatorio, que surge de todo un proceso de discusión, es tan importante dentro de la nueva realidad jurídica que se creó entre las partes del contrato, que la misma se presume definitiva y las obliga en los términos de su contenido. Al respecto ha afirmado esta Corporación:

*"... El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, **está asistida de un negocio jurídico pleno y válido**, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. ..."*¹¹

"(...) se tiene que la liquidación efectuada de común acuerdo por personas capaces de disponer constituye, entonces, un verdadero negocio jurídico bilateral, que tiene, por tanto, fuerza vinculante, a menos que se demuestre la existencia de un vicio del consentimiento."^{12 13}

Así pues, la liquidación bilateral, como negocio jurídico vinculante, supone el acuerdo de las partes que intervienen en ella, en relación con el balance, finiquito o corte de cuentas que realizan y acogen de manera conjunta dichos sujetos, de manera que si el acta correspondiente se firma sin reparo alguno y se acredita la existencia de un vicio del consentimiento en su suscripción,

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencia de junio 22 de 1995; Exp. No. 9965, M.P. Daniel Suárez Hernández.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 Febrero de 2001, Exp. 11689, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

También en Sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10608, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, esta Corporación había sostenido lo siguiente:

"La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes, constituye un acto de autonomía privada de aquellos que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo".

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de mayo de 2009. Expediente 16796.

*cualquier reclamación que sobre las obligaciones surgidas del contrato pretenda hacer valer cualquiera de las partes estará llamada al fracaso*¹⁴.

e) Providencia del Dos (02) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01772-01(23949). Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

*"Así pues, en tanto la liquidación bilateral constituye un negocio jurídico de carácter estatal, para declarar su nulidad es necesario que se configure alguna de las causales previstas bien sea en la respectiva ley de contratación de la Administración Pública o en el derecho común. La Jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido desde tiempo atrás*¹⁵*, que una vez el contrato haya sido liquidado de mutuo acuerdo entre las partes, dicho acto de carácter bilateral podría ser enjuiciado por vía jurisdiccional cuando se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo)*¹⁶.

5.1.3. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el presente caso, en principio podría afirmarse que estamos frente a una controversia de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se discuten se catalogan como disponibles, transigibles y por ende conciliables (art. 2 del decreto 1818 de 1998), toda vez que lo que pretende conciliar la convocante es el pago de los saldos pendientes que constan en las actas de liquidación de los contratos de régimen subsidiado de salud 200801200, 20801300, 200801500, 200900800 y 058422010001 suscritos por ambas entidades.

No obstante, surge la pregunta ¿se puede conciliar extrajudicialmente para precaver un proceso ejecutivo?

5.1.3.1. Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previo interposición a la demanda Ejecutiva.

la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en su artículo 13 estableció que en materia Contencioso Administrativa la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, en los siguientes términos:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, entre otras sentencias se citan las siguientes: Sentencias de 25 de noviembre de 1999, Exp. 10893; de 6 de mayo de 1992; Exp. 6661, de 6 de diciembre de 1990, Exp. 5165, de 30 de mayo de 1991, Exp. 6665, de 19 de julio de 1995, Exp. 7882; de 22 de mayo de 1996, Exp. 9208.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Dos (02) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01772-01(23949).

"ARTICULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando **los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad** de las acciones previstas en los artículos **85, 86 y 87** del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, al igual que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, determinó el procedimiento, así como otros aspectos relacionados con la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Dicho decreto, en su artículo 2º, parágrafo 1º **estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:**

- (1) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (2) **los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo** de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (3) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

En estos casos no solo se ha entendido que no puede exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sino que la misma se encuentra prohibida¹⁷.

El referido Decreto en el artículo 6, parágrafo 2º, inciso 1º, prevé que cuando se presenta una solicitud de conciliación que verse sobre un asunto no conciliable como los antes señalados, se debe seguir el siguiente procedimiento:

"Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

De conformidad con las normas descritas, el H. Consejo de Estado¹⁸, ha precisado que no se debe dar curso a la audiencia de conciliación cuando el asunto puesto a consideración del Ministerio Público no es conciliable. Así, dicho en otras palabras, en los tres casos antes señalados no se exige el agotamiento del referido requisito de procedibilidad.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. 26 de noviembre de 2009. Ref.: Expediente N°: 050012331000200900235 01 (17800).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. septiembre 16 de 2010.

5.1.3.2. Estipulaciones de la Ley 1551 de 20126 y la Ley 1564 de esa misma anualidad.

Tal como lo pone de presente la parte convocante en su solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 establece: *"la conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos"*.

Y en esta misma norma se establece un párrafo transitorio, cuyo texto dice:

"los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra los municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso."

"Se seguirá el procedimiento establecido en este artículo para la conciliación prejudicial. Realizada la audiencia, en lo referente a las obligaciones que no sean objeto de conciliación, se continuará con el respectivo proceso ejecutivo".

Por su parte, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala, en el inciso segundo, lo siguiente: *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública"*.

La disposición de la Ley 1551 de 2012, no solamente contradice la norma arriba citada, sino que también está en yuxtaposición con lo dispuesto con anterioridad en la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que agregó un nuevo artículo, referido a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para allegarse a la jurisdicción contenciosa, sino de su reglamento; así, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, sobre el tema en su párrafo 1º, establece que *"no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993"*.

Como lo indican las normas procesales, una ley posterior prevalece sobre la anterior. Así lo enseña el artículo 2º, de la Ley 153 de 1887, cuando dice: *"la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior"*.

Es de suma importancia distinguir los asuntos que no admiten la conciliación, pues quien actúa como conciliador tiene la obligación de velar porque no se ocupen de ellos durante la audiencia. Al respecto, se recuerda que en materia contenciosa el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 permite la conciliación "*si el asunto de que se trata es conciliable*" y el artículo 161, numeral 1º habla de las pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, pero agrega que ello es posible en los demás asuntos **siempre y cuando no esté prohibida**¹⁹.

Haciendo una relación, quedan por fuera de la conciliación en cualquiera de sus formas:

1. Los conflictos que se originan en las acciones públicas de nulidad, electoral, revisión de cartas de naturaleza y, desde luego, no cabría la conciliación en las acciones de tutela o en las de cumplimiento.

2. En la definición de competencias administrativas²⁰.

3. En los asuntos tributarios por expresa prohibición del parágrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y ratificado, recientemente, por el parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009. Esta es una prohibición general. Sin embargo, la reformas tributarias han permitido temporalmente (Leyes 633 de 2000, 1111 de 2006, 1328 de 2009 y 1607 de 2012) la conciliación en los asuntos tributarios, en ocasiones sobre impuestos nacionales como las dos primeras y, en otras, solo de aquellos territoriales, como la última citada, artículo 77.

4. **No procede en los procesos ejecutivos contractuales previstos en el artículo 75 de la Ley 8011**, cuando no se han formulado excepciones²¹. El Decreto 1716 de 2009, reiteró que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, esto es, aquellos títulos derivados de los contratos estatales o sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en esta materia²².

¹⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA TERCERA DE ORALIDAD. Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ. EXPEDIENTE: 70 001 23 33 000 2013 0007 00.

²⁰ La Ley 954 de 2005 señaló por primera vez que la definición de competencias administrativas no era una acción, sino un trámite que se adelanta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

²¹ El artículo 613 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, señala: "...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pide medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una Entidad Pública".

²² Juan Ángel Palacio Hincapié; "DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"; 8ª. Edición. Enero de 2013; Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Páginas 897, 898 y 899.

Es en esa línea que la Procuraduría General de la Nación, en "Memorando Conjunto N° 001 de 16 de octubre de 2012", dirigida a todos los procuradores estableció a manera de conclusión:

"Con base en lo anteriormente expuesto, se establecen las siguientes conclusiones:

*1. Los artículos 47 de la Ley 1551 de 2012, y 613 de la Ley 1564 de 2012, son normas procedimentales²³. El **artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, derogó tácitamente²⁴ el artículo 47 de la Ley 1551**, por el artículo 613 una norma posterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887.*

*2. En aplicación del principio de la **"perpetuatio jurisdictionis"**, la competencia para suspender el proceso ejecutivo en curso y convocar y adelantar la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde el juez de conocimiento y tiene un carácter de inmodificable, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. En ningún caso, le correspondería el agente del Ministerio Público que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, celebrar una audiencia extrajudicial dentro de un proceso ejecutivo.*

3. Las conciliaciones extrajudiciales que se celebren ante los agentes del Ministerio Público requieren control de legalidad por parte del juez competente. Lo anterior, de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008²⁵, al revisar el artículo 13 del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que estableció la conciliación cuando los asuntos fueran conciliables como requisito de procedibilidad para ejercer las acciones 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Se presenta, entonces, el fenómeno de cosa juzgada constitucional, en razón a que por tratarse de recursos públicos se hace imperativo la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios celebrados por parte de la autoridad judicial.

*4. En la misma dirección, es posible acudir a la figura de la **excepción de inconstitucionalidad** aplicación del artículo 4 de la Constitución Política²⁶, en cuanto **el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**, consagra una conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, sin control de legalidad por parte de la autoridad judicial, sobre el cual ya hubo pronunciamiento de la Corte Constitucional.*

5. En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar procesos ejecutivos laborales contra municipios, cuya competencia le corresponda dirimir a la jurisdicción laboral

²³ Corte Constitucional – Sentencia SU 881 de 25 de agosto de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Referencia: expediente T-864943.

²⁴ Corte Constitucional – Sentencia C-159 de 24 de febrero de 2004, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Referencia: expediente D-4915.

²⁵ Corte Constitucional – Sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, Magistrado Ponente; Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente P.E. 030.

²⁶ Corte Constitucional – Sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente; Vladimiro Naranjo. Ref; P.E. -008.

*ordinaria, se presenta el fenómeno de **cosa juzgada constitucional**, por cuanto la Corte Constitucional ha considerado dicho requisito manifiestamente inconstitucional, por cuanto desconoce los derechos y garantías previstos en el artículo 53 de la Constitución Política, entre los que se destaca la imposibilidad de conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, así como obstaculizar al trabajador el acceso directo a la administración de justicia razón por la cual declaró inexecutable los artículos 68 de la Ley 446 de 1998²⁷, y 39 de la Ley 640 de 2001²⁸, que consagraban dicho mecanismo conciliatorio para procesos ejecutivos y ordinarios en asuntos laborales”*(Subrayas fuera de texto).

Con lo anterior, se puede concluir que ha sido el sentir del legislador que para promover una demanda ejecutiva, no sea menester agotar el requisito de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por ser netamente un derecho que necesita ser cancelado.

5.1.4. DEL ACUERDO CELEBRADO.

Si en gracia de discusión se aceptara la conciliación prejudicial en los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo, el Despacho advierte que en el presente caso no procedería la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, toda vez que el mismo no responde a criterios de exigibilidad.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 640 de 2011 dispone el contenido del acta de conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo, así:

"ARTICULO 1º. *Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1º. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que un acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo requiere además de haber sido adelantado ante los agentes del Ministerio Público, la aprobación judicial.

"ARTICULO 23. *Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo*

²⁷ Corte Constitucional Sentencia C-160 de 7 de marzo de 1999, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Referencia; expediente D-2155.

²⁸ Corte Constitucional Sentencia C-893 de 22 de agosto de 2001. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Referencia: expediente D-3399.

contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTICULO 24. *Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, un título presta mérito ejecutivo cuando proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado así:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)²⁹.

En este caso la obligación contenida en el acta de liquidación final de contrato es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque el saldo está debidamente discriminado en el título; pero no es exigible, porque no puede demandarse su cumplimiento toda vez que, como se anotó, los contratantes acordaron que cualquier clase de pago³⁰.

Como se dijo, el acuerdo celebrado por las partes sujeto a revisión de este Despacho quedó plasmado en los siguientes términos:

²⁹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 13001-23-31-000-2001-00447-02(28346).

"(...) 4. El señor alcalde investido de esta facultad, en el acuerdo 014 del 27 de agosto de 2013, procederá a anexarle a éste, el anexo técnico número 7, que contiene la ley 1450 de 2011, y **remitirá la información de la deuda al Ministerio de la Protección Social de la Nación, para que procedan con la información respectiva que allí se tiene respecto de los recursos tramitando la operación ante el FOSIGA y allí se proceda dentro de los términos de ley al pago del 70%, de los dineros adeudados a ASMET SALUD** y que equivalen en su totalidad a la suma de \$200'964.076.50. Estos dineros se pagarán así: un 70% esto es, la suma de \$140'675.076.50, a través de FOSIGA, conforme los dispone el artículo 5 de la ley 1608 de 2013; el 30% restante, o sea la suma de \$60'289.318,50, lo pagará el municipio de Uramita Antioquia, con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2014. Este 30% esto es, la suma de \$60'289.318.50, se pagará en 6 cuotas mensuales en los primeros 10 días de cada mes, cada una de \$10'048.219.75, siendo la primera cuota más tardar el día 10 de mayo del año 2014 y así sucesivamente hasta terminar el monto total de lo adeudado, esto es, \$60'289.318.50.

5. Estos dineros contenidos en la propuesta aquí presentada, los pagos serán por transferencia electrónica para lo cual el convocante suministrará oportunamente el número de cuenta no causarán interés de ninguna naturaleza, siempre que se de cumplimiento por parte del municipio a los términos antes establecidos.

Anexo acuerdo #12 de facultades generales al señor alcalde de Uramita de fecha 24 de agosto de 2013, acuerdo # 14 del 17 de agosto de 2013, por medio del cual readoptan medidas para el pago de los pasivos del sector salud del Municipio de Uramita (sic) Antioquia en el que se deja concreto en su artículo 1º el procedimiento establecido para el trámite de los recursos ante el Ministerio de la protección Social en relación con AMET (sic) SALUD ESS EPS (...)"

En virtud de lo anterior, este Despacho no estima que el acuerdo contemple una obligación exigible, toda vez que el Municipio de Uramita se está comprometiendo a remitir el caso de la entidad convocada al Ministerio de la Protección Social, para que allí se gestione el pago del 70% de la deuda con recursos del FOSYGA. Máxime cuando dicho Ministerio ni siquiera hizo parte del acuerdo celebrado.

Si bien el Municipio si adquirió en la conciliación una obligación clara, expresa y exigible respecto del 30% de la deuda con la entidad convocante, esta agencia judicial no puede proceder a emitir una aprobación parcial del acuerdo celebrado, toda vez que la norma no lo permite.

Respecto de la improcedencia de aprobar conciliaciones parciales, el H. Consejo de Estado se pronunció así:

"En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos

a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales).

El marco de la conciliación, parte de un objeto transaccional en el cual las partes adoptan una serie de medidas relacionadas con derechos inciertos, discutibles y disponibles, a partir de los cuales el juez de lo contencioso administrativo queda limitado a la constatación de fondo del cumplimiento de una serie de exigencias para que el mismo produzca efectos jurídicos vinculantes³¹.

El H. Consejo de Estado ha reiterado³² su posición respecto a la improcedencia de aprobar conciliaciones parciales.

En consecuencia, estima este Despacho que procede la improbación del acuerdo celebrado por las partes y correspondiente archivo del proceso si esta providencia no es recurrida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre ASMET SALUD ESS EPS-S y el MUNICIPIO DE URAMITA (ANTIOQUIA), el día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), ante la PROCURADURÍA 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, obrante a folios 63 del expediente, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y procédase al archivo del expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B.

³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Octubre veintiuno (21) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2007-00116-01(37243).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **11 DE OCTUBRE DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO**